

**RESOLUCIÓN N° 351 -2018-ANA/TNRCH**Lima, **28 FEB. 2018**

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 638-2016
CUT : 125101-2014
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Manuel Antonio
 Provincia : Mesones Muro
POLÍTICA : Departamento : Lambayeque

**SUMILLA:**

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.10.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuyas tomas de captación se ubican en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 641 337 mE – 9 263 294 mN y 641 340 mE – 9 263 287 mN, para los predios ubicados en el Bloque de Riego Tres Tomas con código PCHL-09-B94, del Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. En fecha 14.10.2014, el Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vías de regularización para los usuarios del canal Taymi.

2.2. Mediante el Oficio N° 297-2014-JUCH-L/GT de fecha 07.07.2014, la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque remitió un informe técnico, concluyendo que los usuarios del canal Taymi cuentan con la infraestructura hidráulica necesaria y en buenas condiciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos.

2.3. En el Informe Técnico N° 273-2015-ANA-AAA-JZ-V/ALA.CHL de fecha 26.08.2015, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque concluyó lo siguiente:

- (i) «Se ha verificado en el propio canal Taymi la existencia de 44 puntos de captación donde se ubican 17 Checks de 4" de diámetro, 12 motobombas de 4" de diámetro y 2 motobombas de 6" de diámetro a la margen izquierda, así como también, 13 motobombas de 4" de diámetro en la margen derecha, que abastecen 36,88 ha bajo riego, 55 predios y 78 usuarios, para el riego de los predios agrícolas que conforman el Comité de Usuarios de Agua N° 14 "Tres Tomas", las mismas que se encuentran en condiciones adecuadas para la prestación del servicio de agua; razón por la cual esta dependencia considera que los usuarios del Comité de Usuarios de agua no tienen ningún interferencia respecto a sus derechos de uso de agua y de terceros, tal como lo establece la R.J. N° 192-2013-ANA.»





- (ii) Mediante el “Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi” se ha determinado que existe un área bajo riego de 2 823,14 ha, de 1772 predios agrupados en 16 comités de Usuarios de Agua, para los cuales se ha calculado una disponibilidad hídrica de 26.23 Hm³, aprobado mediante R.D. N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, que equivale a 9 291 m³/ha/año, que son regados con agua que conduce el Canal Taymi, módulo unitario con el que se ha trabajado para la asignación de agua por comité según el área atendida bajo riego.
- (iii) «El Comité de Usuarios de Agua N° 14 “Tres Tomas”, está conformado por: 55 usuarios, 78 predios agrícolas, área SIG Total de 56,14 ha y área referencial bajo riego de 36,88 ha. Según “Estudio Hidrológico del Río Chancay Lambayeque con fines de Regularización de Usos de Agua – Canal Taymi”, estudio que acredita la disponibilidad del recurso hídrico de agua superficial proveniente del río Chancay – Lambayeque y los trasvases de los ríos Chotano y Conchano, para el periodo de análisis 1970-2013, alcanzando un caudal medio anual de 35,695 m³/s, equivalente a 1 120,366 Hm³ más el agua de recuperación que alcanza un volumen de 60,999 Hm³, obteniendo como disponibilidad total una masa de 1 181,365 Hm³».
- (iv) De acuerdo a la información obtenida del Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi, al comité de usuarios N° 14, le correspondería otorgar un volumen de 0,343 Hm³.
- (v) «El recurrente demuestra con la constancia de uso de agua otorgada por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque que viene haciendo uso del agua en el bloque, por lo que correspondería otorgar licencia en vía de regularización, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de otorgamiento de derechos de uso de agua».
- (vi) «[...] la documentación presentada por la recurrente es conforme a los requisitos exigidos en la normatividad vigente para este procedimiento administrativo.»
- (vii) Luego de la evaluación realizada se recomienda otorgar 70 licencias de uso de agua en bloque, los mismos que cuentan con la documentación completa de los predios pertenecientes al Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas, quedando reservado su volumen para los 8 predios que fueron observados.



2.4. Por medio del Informe Técnico N° 993-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 06.10.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) Está acreditada la disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V para regularizar los usos de agua con fines agrícolas en los bloques de riego constituidos en el canal Taymi.
- b) La asignación mensualizada de agua fue aprobada con la Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, correspondiendo al Bloque de Riego Tres Tomas con código PCHL-09-B94 un volumen anual de 0,343 hm³.
- c) Mediante el documento emitido por la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque, que en aquel momento desempeñaba el rol de operador de la infraestructura hidráulica mayor se acredita la existencia de infraestructura hidráulica para el uso del agua, así como el uso continuo de recurso.
- d) «La infraestructura de captación de agua para los predios a regularizar se ubica en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi ubica en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) 641 337 Este; 9 263 294 Norte y 641 340 Este; 9 263 287 Norte».
- e) Corresponde otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización para 70 predios ubicados en el Bloque de Riego Tres Tomas con código PCHL-09-B94, con cargo al volumen asignado a dicho bloque.

2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla, con la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.10.2015, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Otorgar en vía de regularización licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 641 337 Este – 9 263 294 Norte y 641 340 Este – 9 263 287 Norte, respectivamente, para predios ubicados en el Bloque de Riego Tres Tomas con código PCHL-09-B94, en el ámbito de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, políticamente ubicados en la jurisdicción del distrito de Manuel Antonio Mesones Muro, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código de Riego	Centroide Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Zona 17 Sur)		Área Bajo Riego	Volumen Anual Otorgado (m³)
					Este	Norte		
1	Bellodas Sandoval Carmen Rosa	41807841	Santa Isabel	TT-26.1	640 187	9 264 272	0,43	3 995
2	Carretero de Muñoz Sonia Manuela	17429506	Fala Falita	TT-6	641 060	9 263 733	0,19	1 765
3	Carretero Cabrejos Maritza Del Milagro	40439956	Milagros	TT-6.1	641 060	9 263 733	0,19	1 765
4	Carretero Cabrejos de Zeña Vilma Agripina	17429627	Fala Falita	TT-8.2	641 075	9 263 853	0,24	2 230
5	Carretero Cabrejos de Zeña Vilma Agripina	17429627	Fala Falita	TT-8.3	641 133	9 263 898	0,25	2 323
6	Carretero Cabrejos Blanca Eva	40439956	Manuel	TT-8.9	641 088	9 263 934	0,15	1 394
7	Carretero Cabrejos Blanca Eva	40439956	Manuel	TT-8.8	641 088	9 263 934	0,15	1 394
8	Carretero Cabrejos de Corzo Isidora	8499613	Agripina	TT-8.10	641 075	9 263 957	0,42	3 902
9	Carretero Cabrejos de Corzo Isidora	8499613	Agripina	TT-8.11	641 075	9 263 957	0,16	1 487
10	Carretero de Quevedo Irma Hermelinda	17430465	Irma I	TT-8.1	641 153	9 263 885	0,25	2 323
11	Carretero de Quevedo Irma Hermelinda	17430465	Irma II	TT-8	641 153	9 263 885	0,15	1 394
12	Carretero Cabrejos José Augusto	17429252	Pepe	TT-8.7	641 093	9 263 908	0,19	1 765
13	Carretero Cabrejos José Augusto	17429252	Fala Falita	TT-8.6	641 093	9 263 908	0,18	1 672
14	Quevedo Carretero Elena Del Pilar	43146873	El Pechazo	TT-8.5	641 075	9 263 853	0,18	1 672
15	Carretero Cabrejos Gladis Esther	17428762	Santa Isidora	TT-8.4	641 133	9 263 898	0,18	1 672
16	Chambergro Suclupe de Baila Maria Ana	17403348	Santa Maria	TT-2.2	641 410	9 263 395	0,99	9 198
17	Chambergro Suclupe Mercedes	17403687	Renacimiento	TT-2.1	641 227	9 263 281	1,13	10 499
18	Chavesta Salcedo Martin	17420730	Santa Julia II	TT-17.1	640 814	9 264 254	0,49	4 553
19	Chavesta Salcedo Martin	17420730	Santa Julia I	TT-17	640 814	9 264 254	0,19	1 765
20	Chavesta Salcedo José Manuel	17431020	San José II	TT-13.1	641 023	9 264 254	1,37	12 729
21	Chavesta Salcedo José Manuel	17431020	San José I	TT-13	641 023	9 264 254	1,69	15 702
22	Chavesta Ronda Herminio	17404280	Santa Filomena II	TT-15.1	640 881	9 264 225	2,18	20 254
23	Chavesta Ronda Herminio	17404280	Santa Filomena I	TT-15	640 881	9 264 225	1,25	11 614
24	Chavesta Salcedo Pablo	17433591	El Algarrobo I	TT-16	640 962	9 264 674	0,35	3 252
25	Chavesta Salcedo Pablo	17433591	El Algarrobo I	TT-16.1	640 962	9 264 674	0,15	1 394
26	Chavesta Ronda Alejandro	17406527	Santa Julia II	TT-18.5	640 844	9 264 601	0,13	1 208
27	Chavesta Ronda Alejandro	17406527	Santa Julia I	TT-18.6	640 844	9 264 601	0,42	3 902
28	Chavesta de Salcedo Mercedes	17420437	Santa Julia I	TT-18.3	640 758	9 264 242	0,07	650
29	Chavesta de Salcedo Mercedes	17420437	Santa Julia II	TT-18.4	640 758	9 264 242	0,17	1 579
30	Chepe Guillermo José Domingo	16584388	Santa Rosa I	TT-21	640 412	9 264 155	1,02	9 477
31	Chicoma Urdiales Rómulo Luis	17430735	Milagros	TT-7	641 196	9 263 885	0,50	4 646
32	Miranda Bardales Octavio	27552157	El Huabo	TT-4	641 095	9 263 566	1,24	11 521
33	Miranda Bardales Octavio	27552157	El Huabo I	TT-5	641 154	9 263 732	1,05	9 756
	Orrillo Eugenio Olga	27551954						
34	Miranda Bardales Octavio	27552157	El Huabo II	TT-5.1	641 154	9 263 732	1,78	16 538
	Orrillo Eugenio Olga	27551955						
35	Montenegro Parra José Luis	17435699	Tamarindo I	TT-19.1	640 659	9 264 149	0,28	2 601
36	Morillos Chavesta Erminia	17420688	San Luis	TT-9	641 021	9 263 924	0,20	1 858
37	Morillos Chavesta Elena	17415885	San Francisco	TT-10	641 005	9 263 927	0,19	1 765
38	Morillos Chavesta Felicita	17413308	San Francisco	TT-11.3	640 994	9 263 990	0,25	2 323
39	Morillos Chavesta Juan Francisco	17420983	San Francisco	TT-11.5	640 979	9 264 018	0,24	2 230
40	Morillos Chavesta Augustin	17420380	San Francisco	TT-11.4	640 987	9 264 004	0,25	2 323
41	Morillos Chavesta Alejandrina	17420554	San Francisco	TT-11.2	640 996	9 263 967	0,22	2 044
42	Ortiz Vásquez Angélica	17448419	Los Algarrobos	TT-30	640 000	9 264 398	0,49	4 553
43	Pacheco de Sandoval Isabel	17420227	Santa Isabel	TT-31	639 950	9 264 431	0,35	3 252
44	Ruiz de Fernández Maria Perpetua	16531586	El Carmen	TT-22.1	640 360	9 264 171	0,12	1 115
45	Ruiz Montenegro Oscar	17420154	El Carmen	TT-22.2	640 350	9 264 177	0,12	1 115
46	Ruiz Montenegro Gloria	17420138	El Carmen	TT-22.3	640 341	9 264 182	0,09	836
47	Ruiz Montenegro Rosa Isabel	17420609	El Carmen	TT-22.4	640 332	9 264 183	0,10	929
48	Ruiz Montenegro Carmen María	17420559	El Carmen	TT-22.5	640 323	9 264 186	0,11	1 022
49	Ruiz Montenegro José Manuel	17420697	El Carmen	TT-22.6	640 314	9 264 191	0,11	1 022
50	Ruiz Montenegro Juana Santos	17420755	El Carmen	TT-23.1	640 307	9 264 200	0,12	1 115
51	Ruiz Montenegro Andrés Jovino	17441811	El Carmen	TT-23.2	640 297	9 264 204	0,10	929
52	Ruiz Montenegro Juan Néstor	17441897	El Carmen	TT-23.3	640 291	9 264 214	0,10	929
53	Ruiz Montenegro Jesús Miguel	17441954	El Carmen	TT-23.4	640 279	9 264 213	0,08	743
54	Salcedo Ronda José Guillermo	17441960	San José	TT-20.8	640 534	9 264 281	0,31	2 880
55	Salcedo Ronda Cristina	17420768	Santa Cristina I	TT-20.7	640 551	9 264 275	0,37	3 438



56	Salcedo de Baldera Asunciona	17420212	Flor de Maria II	TT-20.5	640 565	9 264 261	0,11	1 022
57	Salcedo de Baldera Asunciona	17420212	Flor de Maria I	TT-20.6	640 565	9 264 261	0,27	2 509
58	Salcedo Ronda Esteban	17420040	San Esteban I	TT-20.4	640 585	9 264 255	0,23	2 137
59	Salcedo Ronda Esteban	17420040	San Esteban II	TT-20.3	640 585	9 264 255	0,10	929
60	Salcedo Ronda Susana	17420643	Santa Susana II	TT-20.1	640 620	9 264 279	0,06	557
61	Salcedo Ronda Susana	17420643	Santa Susana I	TT-20.2	640 620	9 264 279	0,17	1 579
62	Sandoval Pacheco Alejandrina	17420230	Corazón de Jesús	TT-25	640 229	9 264 258	0,46	4 274
63	Sandoval de Chavesta Rosario	17406859	Santa Isabel	TT-24	640 261	9 264 230	0,43	3 995
64	Sandoval Pacheco Matilde	17407716	Santa Isabel	TT-26.2	640 153	9 264 294	0,40	3 716
65	Sandoval de Muñoz Manuela	17420226	Santa Isabel	TT-27	640 118	9 264 314	0,38	3 531
66	Sandoval Pacheco Teresa	17404388	Flor de Maria	TT-28	640 085	9 264 345	0,44	4 088
67	Sandoval de Morillos Luisa	17420561	Santa Lucia	TT-29	640 042	9 264 365	0,44	4 088
68	Sandoval Pacheco Alejandrina	17420230	San Juan	TT-32	639 870	9 264 487	0,75	6 968
69	Torres Vásquez Santos Abrahán	27380810	Santa Lucia I	TT-2.3	641 253	9 263 413	1,68	15 609
70	Torres Vásquez Santos Abrahán	27380810	Santa Lucia II	TT-2.4	641 253	9 263 413	0,64	5 946

ARTICULO 3°.- *Disponer, que los titulares de la licencia de uso de agua que se otorga mediante la presente resolución mantengan libre el área intangible del canal Taymi en toda su longitud de acuerdo a lo dispuesto con Resolución Administrativa N° 336-2006-AG-INRENA/ATDRCH-L, encargado al Proyecto Especial Olmos Tinajones en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor velar por el cumplimiento de ésta disposición.*

[...]

ARTICULO 6°.- *Disponer la notificación de la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas, a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, al Proyecto Especial Olmos Tinajones y poner en conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque».*

2.6. La Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, fue notificada en fecha 19.12.2016 al Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas, y en fecha 19.08.2016 al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque.

2.7. Por medio del Oficio N° 1432/2016-GR. LAMB/PEOT-GG ingresado en fecha 11.11.2016 ante la Autoridad Nacional del Agua, el Proyecto Especial Olmos Tinajones solicitó, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, indicando que no existe infraestructura orientada a la captación de agua con fines agrícolas por parte de los usuarios del canal Taymi.

2.8. A través del Memorándum N° 1085-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.07.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos emita pronunciamiento con respecto al pedido de nulidad del Proyecto Especial Olmos Tinajones, y precise si existe la infraestructura hidráulica de captación que se indica en la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V.

2.9. Mediante el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche informó¹ a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla lo siguiente:

- a) En las verificaciones técnicas de campo de fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se realizaron para comprobar las coordenadas correspondientes a las captaciones que se señalan en la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V.
- b) «Sobre la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, al verificar las coordenadas de captación en margen derecha e izquierda indicadas en la resolución, se aprecia que no existe estructuras hidráulicas de captación.»
- c) «Como resultado de la inspección ocular de campo, se aprecia que sobre las coordenadas UTM en sistema WGS 84, indicadas en las Resoluciones Directorales que ha otorgado

¹ A través del Memorándum N° 1099-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 11.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla dispuso que la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche realice una verificación técnica de campo, debido a que existe un pedido de nulidad solicitado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones pendiente de resolver por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.



licencia de uso de agua a dieciséis comités de usuarios del Canal Taymi, no existe estructuras hidráulicas de captación de agua. [...]».

- 2.10. Con la Carta N° 199-2017-ANA-TNRCH/ST, recibida en fecha 12.12.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas sobre el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de expresar lo que le fuera pertinente en dicho procedimiento.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. La Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V fue notificada el 19.12.2016, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 10324-2015-ANA-AAA-JZ-V; al no haberse cuestionado dicha resolución dentro del plazo establecido, la misma quedó consentida el 11.01.2017.

En aquel momento ya se había promulgado el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, este Tribunal se encuentra dentro del plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, el cual vence el 11.01.2019, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Cabe señalar que, en la actualidad, dicha modificación se encuentra recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad de nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

órgano emisor.

- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

4.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**». (el resaltado corresponde a este Tribunal).



4.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**. (el resaltado corresponde a este Tribunal).



4.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) **Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.**
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...]*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que*

vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V



4.5. A través de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi para los predios ubicados en el Bloque de Riego Tres Tomas con código PCHL-09-B94, cuyos titulares han sido consignados en el cuadro contenido en el numeral 2.5 de la presente resolución, indicándose que las tomas de captación se ubicarían en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi en los puntos con las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 641 337 mE; 9 263 294 mN y 641 340 mE; 9 263 287 mN.



4.6. Este Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, por cuanto la misma se habría otorgado sin haberse acreditado contar con la infraestructura de captación que se indica en su contenido.

4.7. De la revisión integral del presente expediente administrativo, este Colegiado ha advertido lo siguiente:

- (i) En el Informe Técnico N° 993-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 06.10.2015, en el cual, se sustenta la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, se consignan como únicas tomas de captación a las ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 641 337 mE; 9 263 294 mN y 641 340 mE; 9 263 287 mN, para los predios de los cuales se solicitó la licencia de uso de agua, a pesar de que en la documentación actuada por órgano administrativo competente figuran distintos puntos de captación para cada predio.
- (ii) Las tomas de captación que se consignan en la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V no son congruentes con los actuados que obran en el expediente administrativo, debido a que no existen actuaciones realizadas por el órgano de primera instancia, por medio de las cuales se haya verificado la existencia de las tomas de captación que se indican en la mencionada resolución.
- (iii) En el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche constató que en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, no existe la estructura de captación de agua que se señala en la resolución materia del presente procedimiento de revisión de oficio.



4.8. En ese sentido se observa que la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V se basa en un hecho sobre el cual no hay prueba, debido a que se consigna como tomas de captación el lugar ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 641 337 mE; 9 263 294 mN y 641 340 mE; 9 263 287 mN, sin advertirse elementos que lo sustenten; pues en las actas de las inspecciones oculares de cada integrante del Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas, que obran en autos, se consignan otros puntos, cuyo detalle es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Código de Riego	Punto de Captación según actas de inspección		Toma de Captación según la R.D. N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V	
			Este	Norte	Este	Norte
1	Bellodas Sandoval Carmen Rosa	TT-26.1	640 211	9 264 349	641 337	9 263 340
2	Carretero de Muñoz Sonia Manuela	TT-6	641 083	9 263 966	641 340	9 263 287



3	Carretero Cabrejos Maritza Del Milagro	TT-6.1	641 083	9 263 966
4	Carretero Cabrejos de Zeña Vilma Agripina	TT-8.2	641 083	9 263 966
5	Carretero Cabrejos de Zeña Vilma Agripina	TT-8.3	641 083	9 263 966
6	Carretero Cabrejos Blanca Eva	TT-8.9	690 205	9 264 340
7	Carretero Cabrejos Blanca Eva	TT-8.8	690 205	9 264 340
8	Carretero Cabrejos de Corzo Isidora	TT-8.10	690 215	9 264 340
9	Carretero Cabrejos de Corzo Isidora	TT-8.11	690 215	9 264 340
10	Carretero de Quevedo Irma Hermelinda	TT-8.1	690 208	9 264 410
11	Carretero de Quevedo Irma Hermelinda	TT-8	690 208	9 264 410
12	Carretero Cabrejos José Augusto	TT-8.7	690 250	9 264 330
13	Carretero Cabrejos José Augusto	TT-8.6	690 250	9 264 330
14	Quevedo Carretero Elena Del Pilar	TT-8.5	690 210	9 264 350
15	Carretero Cabrejos Gladis Esther	TT-8.4	641 083	9 263 966
16	Chambergó Suclupe de Baila María Ana	TT-2.2 ³	641 265	9 263 834
17	Chambergó Suclupe Mercedes	TT-2.1 ⁴	641 265	9 263 422
18	Chavesta Salcedo Martín	TT-17.1	640 809	9 264 161
19	Chavesta Salcedo Martín	TT-17	640 809	9 264 161
20	Chavesta Salcedo José Manuel	TT-13.1	641 021	9 264 125
21	Chavesta Salcedo José Manuel	TT-13	641 021	9 264 125
22	Chavesta Ronda Herminio	TT-15.1	640 894	9 269 154
23	Chavesta Ronda Herminio	TT-15	640 894	9 269 154
24	Chavesta Salcedo Pablo	TT-16	640 809	9 264 161
25	Chavesta Salcedo Pablo	TT-16.1	640 809	9 264 161
26	Chavesta Ronda Alejandro	TT-18.5	640 719	9 264 174
27	Chavesta Ronda Alejandro	TT-18.6	640 719	9 264 174
28	Chavesta de Salcedo Mercedes	TT-18.3	640 719	9 264 174
29	Chavesta de Salcedo Mercedes	TT-18.4	640 719	9 264 174
30	Chepe Guillermo José Domingo	TT-21	640 497	9 264 200
31	Chicomá Urdiales Rómulo Luis	TT-7	641 107	9 263 834
32	Miranda Bardales Octavio	TT-4	641 152	9 263 628
33	Miranda Bardales Octavio Orriño Eugenio Olga	TT-5	641 138	9 263 661
34	Miranda Bardales Octavio Orriño Eugenio Olga	TT-5.1	641 138	9 263 661
35	Montenegro Parra José Luis	TT-19.1	640 674	9 264 178
36	Morillos Chavesta Erminia	TT-9	641 077	9 263 994
37	Morillos Chavesta Elena	TT-10	641 074	9 264 016
38	Morillos Chavesta Felicitá	TT-11.3	641 068	9 264 049
39	Morillos Chavesta Juan Francisco	TT-11.5	641 068	9 264 049
40	Morillos Chavesta Augustin	TT-11.4	641 068	9 264 049
41	Morillos Chavesta Alejandrina	TT-11.2	641 068	9 264 049
42	Ortiz Vásquez Angélica	TT-30	640 007	9 264 456
43	Pacheco de Sandoval Isabel	TT-31	639 981	9 264 472
44	Ruiz de Fernández María Perpetua	TT-22.1	640 349	9 264 272
45	Ruiz Montenegro Oscar	TT-22.2	640 349	9 264 272
46	Ruiz Montenegro Gloria	TT-22.3	640 349	9 264 272
47	Ruiz Montenegro Rosa Isabel	TT-22.4	640 349	9 264 272
48	Ruiz Montenegro Carmen María	TT-22.5	640 349	9 264 272
49	Ruiz Montenegro José Manuel	TT-22.6	640 349	9 264 272
50	Ruiz Montenegro Juana Santos	TT-23.1	640 332	9 264 282
51	Ruiz Montenegro Andrés Jovino	TT-23.2	640 332	9 264 282
52	Ruiz Montenegro Juan Néstor	TT-23.3	640 332	9 264 282
53	Ruiz Montenegro Jesús Miguel	TT-23.4	640 332	9 264 282
54	Salcedo Ronda José Guillermo	TT-20.8 ⁵	640 497	9 264 204
55	Salcedo Ronda Cristina	TT-20.7 ⁶	640 497	9 264 204
56	Salcedo de Baldera Asunciona	TT-20.5	640 497	9 264 204
57	Salcedo de Baldera Asunciona	TT-20.6	640 497	9 264 204
58	Salcedo Ronda Esteban	TT-20.4	640 497	9 264 204
59	Salcedo Ronda Esteban	TT-20.3	640 497	9 264 204
60	Salcedo Ronda Susana	TT-20.1	640 497	9 264 204
61	Salcedo Ronda Susana	TT-20.2	640 497	9 264 204
62	Sandoval Pacheco Alejandrina	TT-25	640 274	9 264 312
63	Sandoval de Chavesta Rosario	TT-24	640 091	9 264 412
64	Sandoval Pacheco Matilde	TT-26.2	640 211	9 264 349
65	Sandoval de Muñoz Manuela	TT-27	640 138	9 264 388
66	Sandoval Pacheco Teresa	TT-28	640 101	9 264 408
67	Sandoval de Morillos Luisa	TT-29	640 091	9 264 412
68	Sandoval Pacheco Alejandrina	TT-32	641 265	9 263 422
69	Torres Vásquez Santos Abrahán	TT-2.3	641 265	9 263 422
70	Torres Vásquez Santos Abrahán	TT-2.4	641 265	9 263 422

Además, en las inspecciones oculares posteriores a la emisión de la mencionada resolución, realizadas en fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se determinó que las tomas de captación

³ TT-2.1

⁴ TT-2.2

⁵ TT-20.5

⁶ TT-20.4

señaladas, en la mencionada resolución, no existen.

Por lo expuesto, este Colegiado determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto dicha resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

De igual forma, se evidencia que el vicio existente afecta el interés público, en tanto la gestión de recursos hídricos, que se concreta con la licencia de uso de agua, incide en el interés de la colectividad.

- 4.9. Por consiguiente, conforme el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por el Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas, con el sustento estricto de los actuados del expediente administrativo

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 348-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3120-2015-ANA-AAA JZ-V, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo desarrollado en la presente resolución con respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Usuarios de Agua N° 14 Tres Tomas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Agencia
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Signature]
EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL